

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y OTRO
Radicado	05001 33 33 024 2019 00365 00
Interlocutorio N°	196
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 05001333302420190036500

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a las entidades demandadas, quienes dieron respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley, no siendo así por parte de la **FIDUPREVISORA**.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 050013333024**20190036500**

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. Al momento de contestar la presente demanda, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN propuso como excepciones la que denomino:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de le obligación.
- Compensación.
- Buena fe
- Prescripción

Por su parte el FONPREMAG – presento excepciones enlistando las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legalidad de los actos administrativos atacado de nulidad.
- Improcedencia de la indexación de la condena.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condena en costas.

2.2. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo. En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción**, **toda vez que no obstante ser calificada como mixta, tal y como fue planteada por la parte, será en este momento procesal donde deberá resolverse, debido a que su estudio tendría sentido solo en evento de un fallo condenatorio.**

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD, si encuentra pertinente esta judicatura pronunciarse en esta oportunidad procesal conforme a la exposición normativa efectuada en el acápite de antecedentes contenido en la presente providencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CADUCIDAD

Al momento de sustentar la excepción de caducidad expone:

"Respecto del termino de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C.P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconociendo de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza las determinaciones."

-AL RESPECTO SEÑALA EL DESPACHO:

El argumento que presenta la parte para fundamentar la excepción propuesta, nada dice en cada caso concreto sobre el por qué se considera que en este proceso la acción se encuentra caducada, solo hace referencia a que el legislador consagra la caducidad, con el fin de dotar de firmeza las determinaciones.

No obstante lo anterior, debe precisarse desde ya, que las pretensiones están encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, al configurarse un silencio administrativo negativo en tanto no se dio respuesta por parte de la entidad demandada a la petición presentada por la parte actora.

Respecto a este punto se debe tener en cuenta el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que señala:

"La demanda deberá presentarse.

"1. En cualquier tiempo, cuando:

".....

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

Así las cosas es claro que **cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad**, lo que faculta a la parte para acudir ante la Jurisdicción

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 05001333302420190036500

Contencioso Administrativa en cualquier momento sin que pueda aducirse por la entidad demandada el medio exceptivo de la caducidad, como quiera que respecto a este tipo de actos no se presenta esta figura procesal.

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE **CADUCIDAD** PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- Al momento de argumentar la excepción propuesta el ente territorial manifiesta que la legitimación comporta la verificación de que, quien es demandado dentro del proceso tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el plenario, y que en el presente caso, dicha titularidad está en cabeza de FONPREMAG- por lo que será dicha entidad la que deba comparecer.

- Por su parte, FONPREMAG – manifiesta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad llamada a ser demandada en la que emite el acto administrativo controvertido, por lo que será el ente territorial, quien deba comparecer al proceso a defender la legalidad del acto por el expedido.

- AL RESPECTO SEÑALA EL DESPACHO:

La Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y delegó el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio en las entidades territoriales.

A su vez el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 establece que las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán ser reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación ante la entidad territorial a la que esté vinculado el docente.

Por último, se tiene que el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, dispuso en su artículo 3 que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 05001333302420190036500

Indico sobre el procedimiento que le corresponde a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, que deberá previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De la normatividad citada se concluye:

- En primer lugar, que el FNPSM carece de personería jurídica, razón por la cual no puede comparecer como parte en sede judicial,
- Segundo que es el representante del Ministerio de Educación Nacional, a nombre de éste último, junto con el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales del Fondo, quien expide el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones sociales de los docentes,
- Tercero, que la expedición de acto administrativo, se realiza conforme a la delegación realizada por el FNPSM a los entes territoriales, por lo que, el delegante no puede alegar que de las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que no se ejecuten, o se realicen extemporáneamente, no son responsables, pues dicha responsabilidad recaer en él debido a su deber de control.

Conforme a lo advertido, la persona jurídica a demandar debe ser La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial, pues si bien el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión al actor, fue expedido por la entidad territorial, es claro que el mismo no actúa en nombre propio, toda vez que **sólo se limita** a tramitar la solicitud de reconocimiento y pago de prestación de los empleados del magisterio, y expide el acto administrativo en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es claro entonces, que no se requiere procesalmente hablando, integrar a la litis a la entidad territorial, como quiera que es apenas una delegada para los trámites administrativos, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005, por tanto, su comparecencia no se hace necesaria a efectos de decidir el litigio, como tampoco la misma lo afectaría.

EN RELACIÓN CON LA FIDUPREVISORA:

Observa el Despacho que la presente demanda fue demandada la FIDUPREVISORA, con el fin de que dicha entidad reconociera y pagara el

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 05001333302420190036500

retroactivo pensional solicitado, dicha entidad fue notificada del auto admisorio, pero no presento contestación de la demanda, no obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., este analizara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA.

Se tiene que el vínculo entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora emana de un contrato de administración celebrado el 21 de junio de 1990, cuyo objeto fue analizado en la Sentencia T-619 de 1999, así:

"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuáles es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y - nacionalizado afiliado previa determinación de la destinación, prioridad -y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo."

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra que la FIDUPREVISORA, es una cuenta encargada de administrar los fondos de la entidad estatal, por tanto no puede decirse que los actos administrativos que profiera aquella y que tienen relación con las situaciones administrativas de los funcionarios vinculen a la fiduprevisora, cuando es claro que esta solo tiene la obligación de administrar los fondos y hacer las erogaciones o pagos que ordene la entidad estatal, por tanto fuera de ella está la expedición de actos administrativos que son del resorte y giro directo del ente estatal, razón la cual dicha entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente medio de control, pues como ya se advirtió, la misma no tendría la competencia para inferir en las decisiones que se deban adoptar relacionadas con a quien se le debe pagar o no los dineros por ella administrados.

Conforme a lo expuesto se resuelve:

DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, Y DE OFICIO, DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA Y COMO

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 05001333302420190036500

CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE DICHAS ENTIDADES, CONTINUÁNDOSE EL PROCESO SOLO CON FONPREMAG.

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Dictamen de la perdida da la capacidad laboral realizada al actor. Folio 10-16
- Resolución N° 201750015812 del 20 de noviembre de 2017. Folio 17-20
- Copia de la petición presentada ante la entidad demandada el 20 de mayo de 2019. Folio 21-22

4.2.- PARTE DEMANDADA

No solicito pruebas.

4.3. Si bien en la etapa de excepciones se tuvo como no demandada al Municipio de Medellín, se tiene que con la contestación presentada por dicha entidad se allegaron los antecedentes administrativos, por lo que esta agencia judicial tendrá como prueba los documentos que obran de folio 52 a 60.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 05001333302420190036500

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, Y DE LA FIDUPREVISORA**, por las razones expuestas en la parte motiva y como consecuencia de ello se ordena la desvinculación de dichas entidades, continuándose el proceso solo con FONPREMAG.

SEGUNDO: DIFERIR PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y los antecedentes administrativos.

CUARTO: LOS ESCRITOS O MEMORIALES remitidos con destino al presente proceso deberán ser enviados al correo adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos haya indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

Demandante: JUAN GUILLERMO GOMEZ ROJAS

Demandado: FONPREMAG y OTRO

Radicado: 050013333024**20190036500**

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3395e198f2ab399537baeda43935c9f2deb06f211e0c1676477e5b9429aab50a

Documento generado en 27/07/2020 03:25:52 a.m.